

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681 quien actúa en calidad de Propietario del predio denominado: **LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 284-5355** y ficha catastral **N° 63272000000000010801800001021**, quien presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 13179-2021**. Acorde con la información que se detalla con lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 68' 99" N Longitud: - 75° 61' 38" W
Código catastral	632720000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 de la ley 1076 de 2015, (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010); Mediante Acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1008-11-2021** del día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de febrero de 2022 al señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboro el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita técnica No. 56535 realizada el día 22 de marzo 2022 al Predio Rural: LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, del Municipio de FILANDIA (Q), en la que concluyó lo siguiente:

Se realiza visita al predio encontramos un lote sin construcción el propietario está pendiente del auto de inicio al permiso de vertimiento. "

Que el día nueve (09) de abril de dos mil veintidós 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 320 — 2022

FECHA: 09 de Abril de 2022

SOLICITANTE: DANIEL MORALES DUQUE

EXPEDIENTE: 13179 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de octubre de 2021.
- 3. Solicitud de complemento de documentación No. 17805 del 10 de noviembre de 2021.
- 4. Radicado 13996 del 17 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1008-11-2021 del 12 de noviembre del (2021).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56535 del 22 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 68′ 99″ N
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 61′ 38" W
Código catastral	632720000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m3 o 336 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 $\overline{1.30}$ m, Largo útil compartimiento 2 $\overline{0.70}$ m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 3.0 m3 3,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil $1.0\,$ m, ancho $1.0\,$ m, profundidad útil $1.80\,$ m, para un volumen de $1.80\,$ m3 $1,800\,$ Litros.

Con un volumen total de 4,800 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

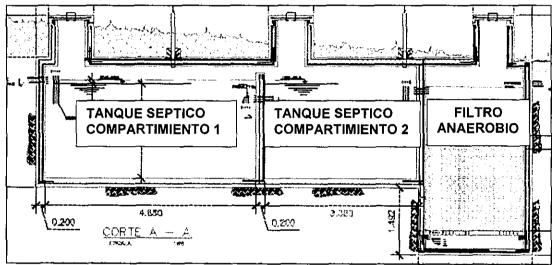


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 1.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 11,78 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el CONCEPTO USO DE SUELO No. 207, expedido el 06 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO CALLELARGA LOTE No. 9", ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral 63272000000000010801800001021 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

SIG-Quindío

***TENTA DE INTERNACION SERVICION TOMANICO COM NAMICO PRODUCTION TOMANICO PRODUCTION SOCIOLES DE RIVAL PERIODE 22E DA JOAN TO CRU

***EXIMA 460 MATERIA PRODUCTION SOCIOLES DE RIVAL PERIODE DE RIVAL PERIODE SOCIOLES DE RIVAL PERIODE

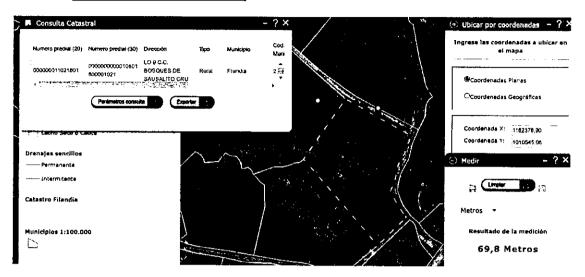
Según la ficha catastral No. 000300001066000

El predio se ubica dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>



Según lo observado en el SIG Quindío existen drenajes sencillos cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 69,8 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SIG Quindío

Lestado de Influencia assantana

7. Consulta Catastral

Numero predist (20) Numero predist (30) Dirección Tipo Municipio Maril

BOCOUCO DE SAUCLITO CRU

Clasa 3

Clasa 3

Clasa 6

Clasa 6

Clasa 7

Clasa 8

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56535 del 22 de marzo de 2022, realizada por el técnico contratista VICTOR HUGO GIRALDO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Lote sin construcción, el propietario está pendiente del auto de inicio al permiso de vertimientos.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Lote sin construir,
- el propietario está pendiente del permiso de vertimientos para tramitar licencia de construcción.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE <u>VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
UNA <u>VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13179 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en</u>



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO de la Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5355, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.78 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas (Este: 1.162.378,90; Norte: 1.010.545,06) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 2010 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno 2022, el ingeniero civil, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en la solicitud es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto. Además a esto, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad de la otorgación o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-5355**, se desprende que su fecha de apertura fue realizada el 20 de noviembre de 2000 antes de la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y posteriormente homologada a Distrito de Conservación de suelos mediante acuerdo 012 de junio 30 de 2011 que se trata de un predio rural ubicado en la Vereda Callelarga (Cruces) del municipio de Filandia tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.207 con fecha del 06 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia certifica lo siguiente. "Que el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.9** ubicado en la vereda **CALLELARGA (CRUCES)** de este Municipio con ficha catastral 632720000000000010801800001021, se encuentra establecido dentro del suelo rural de este Municipio, con relación al acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia Q., 2000-(E.O.T).

Que mediante resolución No.1644 del 25 de mayo de 2022, se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por no cumplir el predio con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico danielmm84@gmail.com el día 26 de mayo de 2022 según radicado No.00010089.

Que a través de escrito del día 08 de junio de 2022 con radicado No.E-7186-22, EL señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681 en calidad de Propietario del predio, interpuso recurso de reposición contra la resolución 1644 del 25 de mayo de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante resolución 0002278 del 13 de julio de 2022 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1644 del 25 de mayo de 2022 que negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.9** ubicado en la vereda **CALLELARGA**, confirmado la decisión contenida en la resolución No.1644 del 25 de mayo de 2022. acto administrativo notificado al correo electrónico danielmm84@gmail.com el día 22 de julio de 2022 según radicado No.00013931.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681 quien actúa en calidad de Propietario del predio a través de escrito con radicado No.14079-22 del día 18 de noviembre de 2022, solicitó Revocatoria directa de los actos administrativos proferidos dentro del expediente 13179-21.

Que mediante resolución 4071 del 29 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se resolvió la solicitud de revocatoria directa teniendo en consideración que al momento de proferirse las resoluciones resolución 001644 del 25 de mayo de 2022 y 0002278 del 13 de julio de 2022, no se tuvo en cuenta la licencia ambiental para Reloteo, según resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELASQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO" LOCALIZADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO, expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para la época.

Visto lo anterior de acuerdo al concepto técnico CTPV-320-2022 del 09 de abril de 2022unica, y la precitada Resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 "Por la cual se otorga una licencia ambiental única a la señora Ana Lozano de Velázquez para el proyecto de Loteo "Bosques de Sausalito", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia." expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 284-5355, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1 hectárea 0852 metros cuadrados y de acuerdo al Concepto de Uso de suelos No.207 del 06 septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Filandia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO LOTE No.9 ubicado en la Vereda CALLELARGA (CRUCES) del municipio de FILANDIA (Q)" registra una fecha de apertura del 20 de noviembre de 2000, esta Subdirección realiza un análisis en el marco de los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; y el Acuerdo 012 del día 30 de junio de 2011, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos y teniendo en cuenta la apertura del predio es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) así como Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Articulo 58 de la Constitución Política estipula : "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

También esta Subdirección encuentra pertinente citar nuevamente la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia." expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

No se encuentra probado dentro del plenario que los propietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición sine qua non para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia Quindío, y es este el



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Por otra parte, es menester resaltar que hay una necesidad de establecer criterios técnicos y cronológicos que permitan la aplicación de la ley sin desconocer derechos ya otorgados y así poder establecer una seguridad jurídica para el usuario el cual no tiene que soportar la carga, toda vez que la entidad debe velar por el buen manejo de los recursos naturales y realizar el control y seguimiento oportuno.

Así mismo cabe mencionar que en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, estipula:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

- Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
- 2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se va a construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, la





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por el Secretario de planeación municipal, el cual menciona en el documento público denominado "concepto de uso de suelo No.207", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales y determinar la ubicación del predio y sus alrededores, el grupo del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, identifico en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se pretende legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, es una zona intervenida con varios lotes sin construir; donde no se observa la existencia de bosque primario, ni secundario, y con el fin de corroborar la información arrojada por este sistema de información Geográfico, el día 22 de marzo de 2022 se realizó visita al predio para establecer, la existencia de cuerpos de agua dentro del área que conforma el predio y verificar la zona boscosa que pudiera encontrarse en el mismo, obteniendo que además de no evidenciar cuerpos de agua tampoco se encuentran relictos boscosos; por lo cual el sistema a construir no implica impactos ambientales mayores, y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es la solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de la posible construcción de una vivienda familiar, y posterior habitación de la misma.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que," aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959¹ y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es de una sola una construcción de vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es predio que se encuentra sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE <u>VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
UNA <u>VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio **LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES SAUSALITO**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-5355, se desprende que el fundo tiene una cabida de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

área 1 hectárea 0852 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos N° 1207 expedido el día 06 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio "LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES SAUSALITO" tiene en su anotación numero 004 el registro de "ADJUDICACIÓN EN PARTICIÓN MATERIAL", la cual fue registrada el veinte (20) de noviembre de dos mil (2000), según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado Nº 213 DE **2021**, es por esto que no se deben desconocer los derechos de los propietarios de buena fe, y respetando la función ecológica de la propiedad que no es otra cosa que exista un equilibrio entre los derechos particulares y los derechos colectivos como es la protección al medio ambiente el cual se encuentra contenido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda campestre, la cual contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante comunicado interno número 463 del 08 de mayo de 2019, enviado a la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitó como asunto un análisis de compatibilidad de uso del suelo al predio "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", tramite de permiso de vertimiento y demás aspectos de ordenamiento territorial. Para lo cual LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION emitió respuesta a esta Subdirección mediante Comunicado Interno OAP No.393-2019 en la que expone lo siguiente:

Imagen No.1. Localización y tamaño del predio Lote 15,016 y 17 Condominio Bosques de Sausalito





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



DETERMINANTES AMBIENTALES

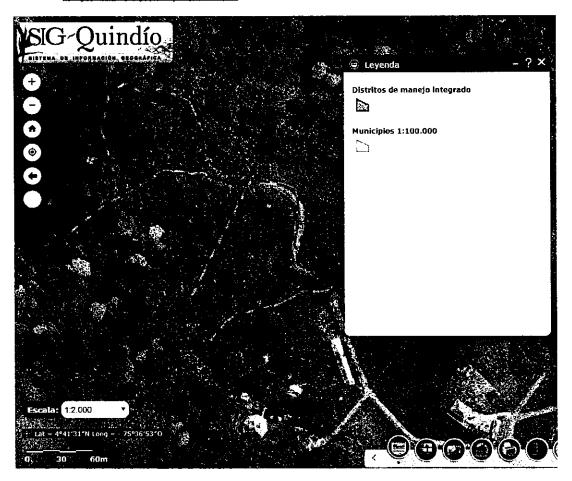
Áreas Naturales Protegidas: Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen. Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la CRQ.

Imagen No.2. El predio Lotes 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito en el DCS Barbas Bremen





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE <u>PRETENDE CONSTRUIR</u>
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Áreas Forestales Protectoras:

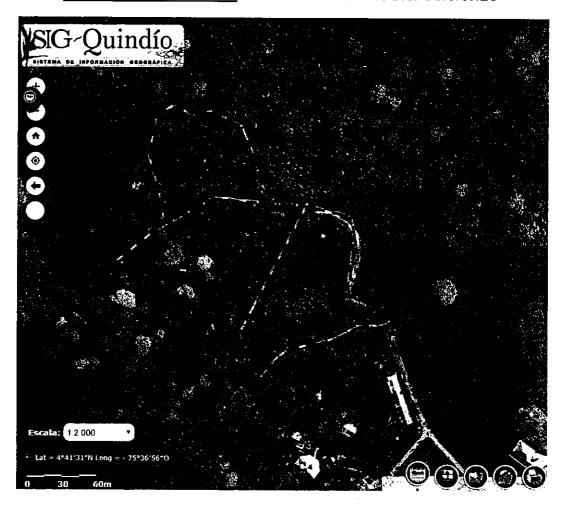
Un (1) drenaje: protección de 30 metros a lado y lado, Artículo 2.2.1.1.18.2 el Decreto 1077 de 2015.

Imagen No.3. Drenajes naturales en el Lote 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



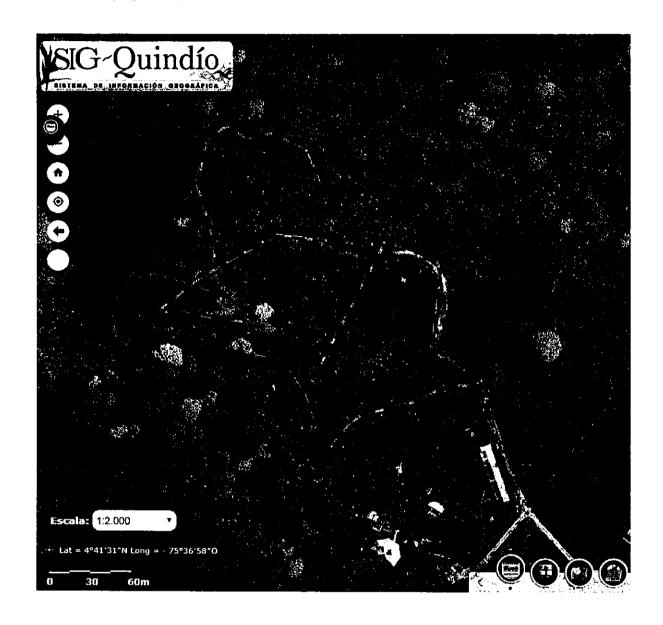
Área de protección:

La siguiente imagen ilustra de manera aproximada el área de retiro de protección del drenaje natural.

Imagen No.4. Retiros de protección por drenajes naturales en el Lotes 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDÉ CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Así las cosas se tiene que los vertimientos no se autorizan en zona de influencia de nacimientos ni de rondas de corrientes hídricas por tanto cuando se realicen las construcciones que vayan a generar las aguas residuales y la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe respetar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2., **Protección y conservación de los Bosques**. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

 Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

 Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y para paralela las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día nueve (09) de abril de 2022, donde el ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13179 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en vereda CALLELARGA (Cruces) del municipio de FILANDIA (QUINDÍO).

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por una vivienda que se va a construir; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en vereda CALLELARGA (Cruces) del municipio de FILANDIA (Q), propiedad del señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-10-02-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

La Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 13179-2021 que corresponde al predio LOTE 9 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA (CRUCES) , del Municipio de FILANDIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de FILANDIA Q., y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681, propietario del predio denominado: LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA (CRUCES), del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. No. 284-5355 y ficha catastral N° 632720000000000010801800001021, Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 68′ 99″ N
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 61′ 38″ W
Código catastral	632720000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, <u>dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga</u>, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARÁGRAFO 5: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso El presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, del Municipio de FILANDIA (Q)., el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (04) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m3 o 336 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 3.0 m3 3,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 1.80 m3 1,800 Litros.

Con un volumen total de 4,800 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

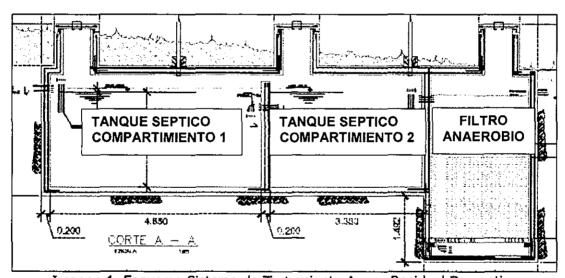


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 1.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 11,78 m2."



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aquas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere al señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681 para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- + S se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío existen drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 69,8 m hasta el presunto origen del drenaje

32



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).Para lo cual deberá tener en cuenta que en ningún caso se permitirá modificación en la cantidad de carga contaminante, así como tampoco se modificara para otro tipo de proyecto; por tratarse de un área protegida.

PARAGRAFO 1: La subdirección de regulación y control ambiental se encarga de ejercer funciones de control y seguimiento a los vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas semestrales a los predios que cuenten con resolución aprobada; en caso identificar en estas visitas que se están generando vertimientos y no se cuenta aún con sistema séptico o no se haya informado sobre la puesta en marcha de su sistema, la CRQ podrá iniciar las acciones legales respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR</u>
<u>UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE</u>
<u>BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO danielmm84@gmail.com de acuerdo a la autorización suministrada por el señor DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.681, propietario del predio denominado 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la Vereda CALLE LARGA, del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 284-5355 en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE
BOSQUES DE SAUSALITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ Abogada Contratista SRCA DANIEL YARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 MARIA ELENA RANIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16

